

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 28

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2009.

Materia: Correccional.

Recurrente: César Augusto Lora Madera.

Abogados: Dr. Rafael García Martínez y Lic. Rúbel Mateo Gómez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Augusto Lora Madera, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0242942-0, domiciliado y residente en la calle La Paz núm. 2, apto. C-3, Residencial Don Andrés, Villa Marina, Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Rafael García Martínez y el Lic. Rúbel Mateo Gómez, en representación del recurrente, mediante el cual el interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 6 de octubre de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el conocimiento del fondo del mismo el 18 de noviembre de 2009, reservándose el fallo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de abril de 2009, Ramón Bolívar Cruz García, presentó formal querrela con constitución en actor civil en contra César Augusto Lora Madera, por el hecho de supuestamente éste haberle emitido un cheque sin la debida provisión de fondos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 23 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado, señor César Augusto Lora Madera, no culpable de infracción a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y sus modificaciones, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse probado la acusación, ni las pruebas aportadas han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida, la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Ramón Bolívar Cruz García, en contra del imputado, señor César Augusto Lora Madera, por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, rechaza la misma por no haberse probado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **QUINTO:** Condena al hoy querellante y actor civil, señor Ramón Bolívar Cruz García, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la defensa y concluyentes Licdos. Rafael García Martínez y Ramón Antonio Rodríguez”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Máximo Danilo Ramírez Piña y Federico Guillermo Ramírez Uffre, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil Ramón Bolívar Cruz García, en fecha ocho (8) de julio del año dos mil nueve (2009), contra la sentencia núm. 64-2009, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca el aspecto civil la sentencia núm. 64-2009, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Dicta decisión propia en base a las comprobaciones fijadas por la sentencia de primer grado y en consecuencia; **CUARTO:** Condena al recurrido César Augusto Lora Madera, al pago de la suma de Dos Millones Trescientos Mil Pesos (RD\$2,300,000.00), por concepto de devolución del monto del cheque núm. 00448 emitido sin fondos, a favor del recurrente Ramón Bolívar Cruz García; **QUINTO:** Condena al recurrido César Augusto Lora Madera al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por su acción al recurrente Ramón Bolívar Cruz García; **SEXTO:** Condena al recurrido César Augusto Lora Madera, al pago de las costas civiles del procedimiento en beneficio de los abogados Licdos. Máximo Danilo Ramírez Piña y Federico Guillermo

Ramírez Uffre, quienes las han avanzado hasta la presente instancia”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación lo siguiente: “Que el querellante presentó al cobro el cheque de fecha 30 de noviembre de 2007 en fecha 9 de febrero de 2009 contraviniendo lo contenido en los artículos 29 ordinales 3, 4 y el 52 de la Ley 2859 sobre Cheques, diciéndole el propio banco que el plazo para presentarlo estaba vencido, que no fue presentado en el plazo de ley, por lo que no puede afirmarse que dicho cheque al momento de ser expedido carecía de fondos y que por tanto el recurrente actuó de mala fe, que el querellante tuvo en su poder el cheque más de un año y medio sin haber presentado el cobro, destapándose con una querrela en su contra, que la corte dictó una sentencia infundada, ya que no se ha probado por ningún medio que el cheque en cuestión a la hora de ser expedido carecía de fondos, que al presentarlo fuera del plazo de ley, los recursos en contra del girador están lo suficientemente prescritos, y esto se convierte en una factura cobrable civilmente, no como erróneamente establece la corte”;

Considerando, que en su único medio el recurrente esgrime en síntesis “que la decisión de la corte es infundada, toda vez que el cheque no fue presentado en el plazo establecido por la ley a estos fines, perdiendo el querellante la oportunidad de usar los recursos que estaban a su alcance, convirtiéndose la deuda en una factura cobrable civilmente, no como erróneamente establece la Corte a-qua”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, estableció en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: “...que no es menos cierto que el tribunal de primer grado estaba apoderado no solo de la acción penal privada por violación a la Ley de Cheques, sino también que estaba apoderado de forma accesoria de la demanda civil tendente a resarcir al beneficiario del cheque, que por el hecho de haberlo emitido el imputado César Augusto Lora Madera sin la debida provisión de fondos y le estaba causando una indisponibilidad de dichos recursos, de los cuales era beneficiario Ramón Bolívar Cruz García, al tenor de la ley que regula la emisión de cheques, que al serle impedido por la falta de provisión de los fondos por parte del emisor del cheque le generó un estado de perjuicio insoslayable, lo que debió ser advertido por el juez apoderado de la persecución penal...que el juzgador falla de forma ilógica y contraria al sistema de reparación que siempre han observado los tribunales dominicanos, en sentido de retenerle falta civil al infractor de la ley penal cuando resulta descargado, siempre que se verifique un estado de perjuicio que afecte a la parte demandada, existiendo numerosas decisiones de todos los tribunales que así lo consagran, convirtiendo esta interpretación en un corolario de la justicia resarcitoria. Que además, olvida o desconoce el juez de primer grado, que la norma procesal penal en el artículo 53 expresa lo siguiente: “La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda...en conclusión, esta sala afirma que el hecho de que los actos de protesto del cheque núm. 00448, no se hayan instrumentado dentro del plazo de dos meses que prevé la ley, no era un obstáculo que impidiera al juez sentenciador procesar a la valoración del daño ocasionado al beneficiario del cheque, toda vez que estando

apoderado de la acción civil resarcitoria, como el mismo reconoce en su sentencia, debía estatuir sobre los daños ocasionados al reclamante, por lo que debía actuar y decidir reteniéndole falta civil y no lo hizo”;

Considerando, por la economía procesal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que ciertamente, tal y como esgrime el recurrente, la sentencia de la corte es infundada, incurriendo en errónea interpretación del artículo 29 de la Ley 2859 sobre Cheques, toda vez que dicho texto establece un plazo dos (2) meses contados a partir de la fecha de emisión del cheque para ser presentado para su pago, estableciendo además que de no cumplirse con este plazo el tenedor perdería los recursos a que se refiere el artículo 40 de dicha ley, el cual a su vez indica lo siguiente: “El tenedor puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librado y los otros obligados si el cheque presentado dentro del plazo legal no ha sido pagado, o no ha sido pagado sino parcialmente y si la falta de pago se ha hecho constar por acto auténtico (protesto)”;

asimismo el artículo 41 establece que el protesto debe hacerse antes de que expire el término de presentación del cheque; que en la especie el cheque objeto de la litis fue expedido por el recurrente a favor del señor Ramón Bolívar Cruz el 30 de noviembre de 2007, por la suma de Dos Millones Trescientos Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$2,300,000.00), siendo protestado el mismo en fecha 9 de febrero de 2009, es decir, un año, dos meses y nueve días después de su emisión, fecha para la cual estaba ventajosamente vencido el plazo de los dos meses;

Considerando, que de lo antes expuesto, queda comprobado que dicho cheque fue presentado y protestado fuera del plazo de los dos meses a que se refiere el artículo 41 de la mencionada ley, que, en tales condiciones, no procede la acción penal contra el librador, aunque se haya librado sin tener fondos para cubrirlo, porque su obligación de pagar el cheque por esta vía se extinguió, al tenor de las legislaciones mencionadas, pero además en la especie transcurrieron los seis meses señalados por el artículo 52 de la Ley de Cheques, de donde se infiere que toda acción derivada del cheque accionada por la vía penal estaba prescrita; por lo que el emisor del mismo no puede ser pasible de ser condenado por violación a dicha ley, sin embargo el vendedor puede efectuar el cobro de la deuda por otra instancia, en consecuencia se anula totalmente la impugnada decisión, y esta Cámara Penal en virtud el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal dicta su propia decisión, procediendo a descargar pura y simplemente al recurrente;

Considerando, cuanto una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por César Augusto Lora Madera, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia y anula totalmente la decisión, pronunciando el descargo puro y simple del recurrente de la imputada violación, por las razones expuestas anteriormente, descargándolo de toda responsabilidad; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do